



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 26 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00464** 00

Una vez negado el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ésta, en término, presenta recurso de reposición contra la decisión; en consecuencia, el despacho procede a resolver lo pertinente:

ANTECEDENTES.

Pretendió la AFP ejecutante, que se librara mandamiento de pago en contra de EVENTOS ARISTI S.A.S, por la suma de **\$15.761.644** por capital y **\$2.419.900** por intereses. No obstante, el Despacho al analizar el título ejecutivo complejo presentado, indicó que:

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la AFP PROTECCIÓN S.A no allegó constancia de haber realizado algún requerimiento previo al deudor antes de emitir el título ejecutivo, por lo que tampoco se observa que se haya seguido con el estándar para las acciones de cobro, es decir, no se aporta constancia de la realización de las dos acciones persuasivas que exige la normatividad, como requisito previo a realizar el cobro jurídico (Art. 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016).

Negando por ello el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente en su artículo 10, qué *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que la anterior postura del Despacho, de exigir tales requisitos para librar mandamiento de pago, debe ser reevaluada en ese sentido y ceñirse únicamente a la exigencia de lo indicado en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo.

No obstante, y pese a que ya no es necesario exigir los requisitos descritos para la constitución del título, las demás normas que otorgan a las AFP la facultad de

emitir sus propios títulos ejecutivos, sí exigen y son claras en indicar la necesidad de realizar el requerimiento en mora de los aportes a cobrar

CASO CONCRETO.

Revisado nuevamente el expediente a la luz de la causal invocada para negar el mandamiento de pago, el Despacho no encuentra en ningún anexo de la demanda, el requerimiento previo al deudor. El mismo, si bien se aporta con el recurso de reposición, debió adjuntarse junto con el título ejecutivo, puesto que, al tratarse de uno complejo, el mismo hace parte de los elementos de su existencia, de allí que el Despacho negara el mandamiento en lugar de devolver la demanda. Por ende, y dado que el momento procesal oportuno para aportar la constitución en mora era la presentación de la demanda y no el recurso de reposición, la decisión se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de septiembre de 2022 que negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A en contra de EVENTOS ARISTI S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez se notifique la presente decisión y previa desanotación de los libros radicadores del Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 185 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bdc5b90b765ead5918b5455ef6b1832627cce4e12fa6292d16a4406fe04b49**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>